



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARINA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105017201900138 01
Tema	Intereses Moratorios
Subtema	i) Establecer si respecto de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de vejez, corresponde el pago de intereses moratorios, y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 094

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte **demandada Colpensiones** en contra de la **sentencia 112 del 25 de agosto de 2020** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 091

Antecedentes

MARINA MOSQUERA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a causa del retardo en el reconocimiento y pago de mesadas retroactivas correspondiente a la pensión de vejez, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la demandante que habiendo solicitado, el 13 de febrero de 2002, el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma le fue negada por la entidad demandada a través de la Resolución 001291 de 2003, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas. Decisión confirmada con la Resolución 06458 de 2008.

Que tras la demanda ordinaria laboral adelantada en contra de COLPENSIONES, el Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto del Circuito de Cali profirió la sentencia 026 del 29 de abril de 2011, disponiendo el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante MARINA MOSQUERA a partir del 8 de julio de 2005. Providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 264 del 30 de noviembre de 2012.

Que la actora, el 13 de febrero de 2013, radicó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de las mencionadas sentencias; ante lo cual se expidió la Resolución GNR 110681 del 27 de marzo de 2014, reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez, pero sin liquidar y realizar el pago de las mesadas retroactivas.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2016, radicó nueva petición solicitando a Colpensiones el pago de las mesadas retroactivas ordenadas en las referidas sentencias; logrando que la entidad demandada expidiera la Resolución GNR 87260 del 28 de marzo de 2016, con la cual reconoció el pago de la mesadas retroactivas, ordinarias y adicionales, causadas entre el 8 de julio de 2005 y el 30 de marzo de 2014.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **112 del 25 de agosto de 2020**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los intereses moratorios causados con antelación al 16 de febrero de 2015, y como no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones. En consecuencia, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora MARINA MOSQUERA, los intereses moratorios de que trata en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 16 de febrero de 2015 y hasta el 30 de abril de 2016, sobre la totalidad de las mesadas causadas entre el 8 de julio de 2005 y el 30 de marzo de 2014, como capital, señalando que éstos ascienden a la suma de \$15.714.486, suma esta que deberá ser indexada al momento del pago. Imponiendo costas a Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la **demandada COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, argumentando, en resumen, que en este caso no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales, pues una vez expedido el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la actora, dichos valores fueron pagados de forma oportuna; por lo que considera que no es procedente el reconocimiento aludido en la demanda, toda vez que dichos intereses empiezan a causarse ante la demora en el pago de las mesadas pensionales una vez haya sido expedido el acto administrativo que reconoce la prestación,

Finaliza solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute:

i) Que el Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto del Circuito de Cali profirió la sentencia 026 del 29 de abril de 2011, condenando a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante MARINA MOSQUERA a partir del 8 de julio de 2005, en cuantía correspondiente al salario mínimo.

ii) Que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 264 del 30 de noviembre de 2012, confirmó la anterior providencia.

iii) Que mediante Resolución GNR 110681 del 27 de marzo de 2014, expedida por COLPENSIONES, atendiendo las providencias judiciales, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de MARINA MOSQUERA, a partir del 1º de abril de 2014, sin incluir mesadas retroactivas.

iv) Que, posteriormente, se expidió la Resolución GNR 87260 del 28 de marzo de 2016, reconociendo el retroactivo de la pensión de vejez otorgada a MARINA MOSQUERA, generado entre el 8 de julio de 2005 y el 30 de marzo de 2014; sumas que fueron incluidas en nómina de abril de 2016 y canceladas en mayo del mismo año.

v) Que a través de la Resolución SUB 119716 del 5 de mayo de 2018, se negó la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios, conforme a la petición elevada por la actora en fecha 16 de febrero de 2018.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

Análisis del Caso

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a pensión de vejez, toda vez que ejecutoriadas las sentencias 026 del 29 de abril de 2011 y 264 del 30 de noviembre de 2012, proferidas por el Juzgado Veintinueve Laboral Adjunto del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respectivamente, solo con la expedición de la **Resolución GNR 87260 del 28 de marzo de 2016**, COLPENSIONES dispuso el pago de las mesadas retroactivas en favor de MARINA MOSQUERA, generadas entre el 8 de julio de 2005 y el 30 de marzo de 2014; sumas que fueron canceladas en el mes

de mayo de 2016.

Por lo cual, considera esta Sala que es dable accede al pago de intereses sobre la totalidad de mesadas retroactivas reconocidas con la mencionada resolución; y hasta el **30 de abril de 2016**, toda vez que el monto correspondiente a dicho concepto fue cancelado en el mes de mayo del mismo año.

Así, al no encontrar discrepancia frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tal sentido, la misma será confirmada por las razones expuestas.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre los intereses moratorios establecidos en este asunto, toda vez que como ya se indicó, otorgado el derecho pensional con las sentencias 026 del 29 de abril de 2011 y 264 del 30 de noviembre de 2012, la respectiva reclamación administrativa para el otorgamiento de tales intereses, fue radicada el **16 de febrero de 2018**, y la presente acción instaurada el 20 de febrero de 2019.

Esto es, que los intereses moratorios causados con anterioridad al **16 de febrero de 2015**, sobre las mesadas retroactivas antes descritas, se encuentran afectadas por la prescripción. Conclusión a la que igualmente llegó el juez de primera instancia, por lo cual la decisión adoptada en tal sentido, será confirmada.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la **demandada** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES -COLPENSIONES, al no haber salido avante en su recurso de apelación

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

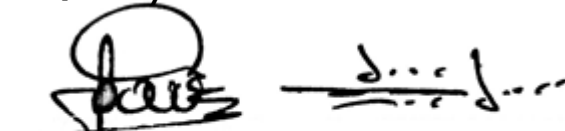
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 112 del 25 de agosto de 2020** proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad **demandada** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho las causadas en esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00).

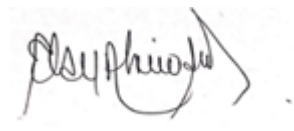
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada